

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El diputado Jorge Arturo Espadas Galván de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La consulta popular en México fue creada para ser un mecanismo de participación ciudadana y que, por medio del voto, los ciudadanos, podrán expresar su opinión sobre algún tema que repercuta en la mayor parte del territorio nacional o, en su caso, impacte con una parte significativa de la población, entendiéndose cualquiera de las dos como de trascendencia nacional.

Las mismas son convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, estos últimos, siempre y cuando sean de los temas mencionados en el párrafo anterior. Con excepción del último, la petición será aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Cuando fue propuesta la adición de la figura de Consulta Popular se tenía la finalidad de que dicho mecanismo de democracia directa pudiera ofrecer a la ciudadanía una oportunidad de decisión final sobre todas aquellas propuestas trascendentes para el país, así como poder contar con una participación popular directa en las cuestiones de la sociedad y con ello tener un control adecuado sobre los representantes y sus demandas.

Con ello, no solamente los partidos políticos podrían tener la oportunidad de tomar decisiones, la finalidad de dicha figura, sería una mayor participación e intervención de la ciudadanía.

En su momento, los diputados y senadores se encargaron de realizar el debate correspondiente y tratando de garantizar que quedara lo mejor posible para su cumplimiento.

Por su parte, el senador del Partido Acción Nacional José González Morfín mencionó que “era un instrumento el cual devolvía al ciudadano el poder que le corresponde, para impulsar los cambios legislativos de su interés, así como la puerta de entrada a un sistema democrático actualizado, con vigencia, y que responde directamente a los protagonistas de nuestra vida pública: los ciudadanos”¹

En la discusión para la aprobación de la ley se tuvo un gran debate sobre la aplicación de la misma, se tenía el temor que fuera un simple ordenamiento más en nuestra legislación, sin embargo y como es evidente con todas las normas es indispensable realizar las modificaciones correspondientes para que sea actualizada con la situación real y existente del país y que sus artículos cumplan con lo necesario, la consulta puede ser efectiva siempre y cuando cumpla con los requisitos y controles indispensables.

Si bien es cierto, este tipo de mecanismos ayuda a aumentar y fortalecer la participación de los ciudadanos en temas políticos, volviendo a la población más consciente, fuerte y atenta a los diversos problemas que se van desarrollando con el tiempo y buscando mejores soluciones.

Uno de los puntos que mayor importancia se tiene sobre el presente tema es la formulación de la pregunta sometida a consulta, es de considerarse que es un aspecto delicado debido a que la redacción puede contener diversos vicios o estar condicionado a una respuesta en específico y por tanto, se condicionó que en caso de duda la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuviera la facultad de resolver sobre la materia de la consulta, así como ocurrió el pasado primero de octubre del presente año, donde se declaró la constitucionalidad de la consulta popular para enjuiciar a expresidentes.

La consulta popular en nuestro país se pretende como una figura indispensable dentro de democracia participativa, una institución valiosa para lograr un mejor sistema democrático en el país, las y los ciudadanos mexicanos deben formar parte de las decisiones políticas, expresando sus necesidades y aspiraciones.

Ahora bien, con la figura antes mencionada, no sólo estamos garantizando una mayor participación en la sociedad también estamos cumpliendo con lo establecido en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por mencionar algunos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera amplia, México tiene en sus ordenamientos la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público y con ello reforzar el nexo entre representantes y representados.

Así como hemos complicado con ordenamientos internacionales, existen diversos países que tienen una figura similar a la de Consulta Popular, por mencionar algunos encontramos a Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, España, entre otros, en donde se permite intervenir en las decisiones de política pública, no es una figura novedosa, pero sí una figura que conlleva diversos cambios a una democracia.

La presente iniciativa pretende realizar diversas modificaciones a la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014 y a la fecha no ha tenido ninguna modificación, a seis años de su publicación y una vez que se han hecho modificaciones a la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado diciembre de 2019, es indispensable realizar las modificaciones pertinentes al ser reglamentaria de la aludida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, en términos del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 3, 4, 5, 7, 8*, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 26, 27, 28, 30, la denominación del Capítulo III, 32, 33, 34, 35, 47, 53, 57, 58 y 63; y se **adiciona** el artículo 6 bis y las fracciones VII y VIII del artículo 11, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional**.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional**.

...

El resultado de la misma es vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores nacional **o en el ámbito geográfico donde se realice la misma, tratándose de la consulta regional**.

Artículo 6 Bis. Se entiende que existe trascendencia regional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en dos o más entidades federativas, y

II. Que impacten en una parte significativa de la población que habita las entidades federativas en donde se realiza la consulta.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional**.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, **se realizarán el primer domingo de agosto**

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII a VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como en los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte ;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral;

IV. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación ;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente;

VII. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, y

VIII. Las obras de infraestructura en ejecución.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores **en temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.**

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**

Artículo 14. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado;

II a V. ...

...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 16.

...

...

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso**, y

III ...

...

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. y VI. ...

Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. a IV. ...

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. ...

Artículo 28. ...:

I. Recibida la petición por **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) a c). ...

V. ...

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. ...

I. y II. ...

III. Breve descripción del **tema la consulta**;

IV. y V. ...

Capítulo III De las atribuciones del Instituto **Nacional** Electoral en materia de consulta popular

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

I a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.

Artículo 34. ...

I a V. ...

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General**.

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de **la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto de **la Ley General**, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. y II. ...

III. **La presidencia** de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. a VI. ...

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) de **la Ley General**.

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el **mismo día de la consulta popular**, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta

popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto de **la Ley General**, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Posición del senador José González Morfín. México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011. Versión Estenográfica de la Cámara de Senadores

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 noviembre de 2020.

Diputado Jorge Arturo Espadas Galván (rúbrica)